

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. CIC: Código de Identificación de Credencial para Votar.
- II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- IV. Dirección: Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación
 Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI. Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- VII. Lineamientos: Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- VIII. Lineamientos de paridad: Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

Artículo 3. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, acorde a lo previsto en el artículo 144 de la Ley electoral local deberán presentarse en los plazos siguientes:

- Para Gobernador o Gobernador del Estado, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- II. Para Diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- III. Para integrantes de Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para titulares de las Presidencias de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 4. Las solicitudes de registro de candidaturas se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección, con excepción de la relativa a la candidatura a la Gubernatura del Estado, la cual será unipersonal.

Cada fórmula de candidatura estará integrada por una persona propietaria y otra suplente, y se inscribirá el nombre completo de ambas.

Las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de la o el propietario y suplente.

Las fórmulas de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, es decir, a los cargos de titular de la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías, se registrarán mediante planilla que se integrará en ese orden con propietario/a y suplente, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 5. Los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidaturas, coaliciones y candidaturas comunes al cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como titulares de las Presidencias de Comunidad.

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General.

También deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la candidatura a gubernatura en los términos del Acuerdo INE/CG569/2020.

Artículo 7. Los partidos políticos podrán registrar hasta tres candidaturas simultáneas de diputaciones locales por ambos principios, entendiendo estas como la postulación de la misma candidata o candidato ya sea propietario y/o suplente, para los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En caso de que un partido político se exceda el número de candidaturas simultaneas, el Secretario Ejecutivo del Instituto requerirá al partido para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Consejo General procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas.

Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. vencido este plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas.

En el caso de renuncia, si ésta fuere presentada por la misma candidata o candidato en el Instituto, se ratificará ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político, coalición o candidatura común, que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución correspondiente. En caso de renuncia de las candidatas y los candidatos, si ésta fuere presentada por el partido político, coalición o candidatura común, la renuncia deberá ser ratificada por la persona que renuncia a ser postulada, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, para que dentro de un término no mayor a cinco días el partido político, coalición o candidatura común, proceda a la sustitución correspondiente.

En caso de que las renuncias señaladas en el párrafo anterior no sean ratificadas ante el Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su

presentación se tendrá por no presentada y subsistirá su registro como candidata o candidato.

Artículo 9. De conformidad con lo previsto por los artículos 75, fracción II, y 153 de la Ley electoral local, la Dirección recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido, integrará los expedientes del registro de candidaturas a los cargos de elección popular y resguardará los archivos correspondientes desde su recepción hasta después de calificarse las elecciones o hasta en tanto se resuelva en definitiva el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección de que se trate, de conformidad al procedimiento que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para propietario o propietaria como para suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) completo(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- h) Cargo para el que se postula.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- i) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- j) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- k) Credencial para votar.
- I) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento.
- m) Constancia de radicación expedida por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, con residencia mínima establecida por la Ley electoral local.
- n) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente.

- O) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.
- Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.
- q) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- r) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidata o el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan.
- s) Las diputadas y los diputados en funciones que busquen reelegirse en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.
- t) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.
- u) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.

Cédula de identificación fiscal.

Artículo 11. Las funcionarias y los funcionarios públicos que sean postulados deberán separarse del cargo o la función pública en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, a excepción de la elección consecutiva de diputaciones locales, y deberán presentar la constancia de solicitud de separación del cargo al Consejo General, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 fracción IV de la Ley electoral local; de no cumplir con lo anterior al vencimiento del plazo de la separación del cargo se formulará un requerimiento para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la respectiva notificación lo subsanen y para el caso de incumplimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán realizar las sustituciones correspondientes, en caso contrario resolverá lo conducente conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes, deberán presentarse por escrito y deberán contener:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante;
- Sobrenombre, en su caso;
- Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
- Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación de la o el solicitante;
- Clave de elector de la o el solicitante:
- Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC;
- Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;
- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

La solicitud deberá acompañarse por cada integrante de la fórmula y en su caso planilla, de la documentación siguiente:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;

- b) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Copia legible del acta de nacimiento;
- d) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) Constancia de cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano, el cual será recabado de conformidad con lo que establecen los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG552/2020;
- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas
 - No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley electoral local;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; y
 - No haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- i) Escrito en el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente;
- j) Emblema impreso y en medio óptico o digital (cd o memoria usb), así como, color o colores que distinguen a la candidata o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: ilustrator o corel draw;
 - Tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm;
 - Características de la imagen: trazado en vectores;
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores;
 - Color: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados, y
 - El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales y locales.

- k) Constancia de radicación, de la ciudadana o ciudadano que, no siendo tlaxcalteca, desee participar como candidata o candidato independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar, del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.
- m) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A efecto de cumplir con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.

Artículo 13. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán sustituirse en alguna etapa del proceso electoral.

Artículo 14. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Las personas que hayan participado como aspirantes a alguna candidatura independiente no podrán ser postuladas a una candidatura por un partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán registrarse como candidatas o candidatos independientes quienes hayan participado en un proceso interno de selección de candidaturas de algún partido político, en lo individual o asociado, en el mismo proceso electoral.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15. Antes de solicitar el registro de una persona, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político, coalición o candidatura común deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata o candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 16. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar los datos de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas que implementará el Instituto, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado en el Instituto.

Artículo 17. La solicitud de registro deberá presentarse físicamente en el Instituto, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, anexando la documentación establecida en los artículos 10, 12 y 22 de los presentes lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 3.

Artículo 18. Las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto a través de la Dirección y supervisada por la Comisión de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, aspirante a una candidatura independiente o planilla de aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto, para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidatura común, aspirante a candidatura independiente o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidaturas de que se trate.

Artículo 19. Antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

CAPITULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES

Artículo 20. Las Diputadas y los Diputados Locales en funciones que aspiren a la elección consecutiva, deberán ser autorizados por el órgano partidista competente para su postulación, además deberán separase del cargo treinta días antes del día de la elección, y deberán presentar la constancia de solicitud de separación del cargo al Consejo General, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución Local y 152 fracciones IV y VIII y 253 de la Ley electoral local, de no cumplir con lo anterior al vencimiento del plazo de la separación del cargo el Consejo General formulará un requerimiento para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas lo subsanen y para el caso de incumplimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán realizar las sustituciones correspondientes, en caso contrario se resolverá lo conducente conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO SEXTO DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 21. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas indígenas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, aprobado por el Consejo General.

Artículo 22. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los distritos electorales locales con población que se auto adscribe como indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos cívico religiosos de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar:

- a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.

Artículo 23. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Dirección realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena. En caso de que no se acredite por el partido político, coalición o candidatura común el vínculo comunitario, se solicitará la subsanación en el plazo determinado en el artículo 155 de la Ley electoral local.

Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en Lineamientos de paridad.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 24. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso, tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a las reglas siguientes:

I. Diputaciones:

- a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.
- b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% candidaturas jóvenes.
- c) Cada partido político deberá postular a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, postulando al menos 2 (dos) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional. El lugar de asignación de la lista, será cuando menos a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de dicha lista los demás será a libre determinación de cada partido político.
- d) Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

II. Integrantes de Ayuntamientos

- a) Deberán postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.
- b) Cada partido político, candidatura común o coalición deberá postular, de la siguiente manera:
 - 1. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar nueve munícipes, es decir, una presidencia municipal, una

sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes.

- 2. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar ocho munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes.
- 3. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar siete munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos una persona joven.
- 4. El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura independiente, candidatura común o coalición, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación.

III. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 47/2020.

CAPITULO OCTAVO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 25. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos séptimo y octavo de los presentes lineamentos, se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

CAPITULO NOVENO DE LA PREVENCIONES

Artículo 26. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos sexto y séptimo de los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.

CAPITULO DÉCIMO DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 27. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de indígenas y jóvenes, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.